

ESTOS EFECTOS NO PUEDE SUMARSE AL NUEVO DESEMBOLSO EL CAPITAL PREEXISTENTE QUE TUVIESE LA SOCIEDAD.

ADMINISTRADORES. FACULTAD CERTIFICANTE. NOTIFICACION DEL ARTICULO 111.—CUANDO LA CERTIFICACION DEL NOMBRAMIENTO DE UN CARGO CON FACULTAD CERTIFICANTE HA SIDO EXPEDIDA POR LA MISMA PERSONA QUE APARECE COMO BENEFICIARIA DEL ACUERDO, ES INEXCUSABLE LA NOTIFICACION DEL ARTICULO 111 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL, SALVO QUE SE ACREDITE EL CONSENTIMIENTO DE ESE ANTERIOR TITULAR DE LA FACULTAD MEDIANTE SU COMPARECENCIA ANTE NOTARIO O, AL MENOS, POR ESCRITO PRIVADO CON FIRMA LEGITIMADA. (RESOLUCIÓN DE LA DGRN, DE 31 DE MARZO DE 1999. BOE DE 11 DE MAYO DE 1999.)

RESOLUCION de 31 de marzo de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José Luis Iriarte Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador Mercantil de Navarra, don Joaquín Rodríguez Hernández, a inscribir una escritura de elevación a público de acuerdos sociales de una sociedad anónima.

Hechos.—I. El 12 de diciembre de 1995, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Pamplona, don José Javier Urrutia Zabalza, se elevaron a público los acuerdos adoptados por «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», en la reunión de la Junta Universal de Accionistas, celebrada el 13 de junio de 1992, relativos a ampliación de capital por imperativo legal, modificación y refundición de Estatutos para adaptarlos a la vigente Ley, cese de cargos y nombramiento del Consejo de Administración y Consejeros Delegados. En lo relativo al capital social se acordó ampliar el mismo que hasta ahora era de 1.000.000 de pesetas, en 9.000.000 de pesetas más, dejándolo fijado para lo sucesivo en 10.000.000 de pesetas, de conformidad con la Ley 19/1989, de 25 de julio. El capital objeto de ampliación está representado por 900 nuevas acciones nominativas de 10.000 pesetas de valor nominal cada una, que son suscritas por los actuales accionistas y adjudicadas en la misma proporción que actualmente ostentan y se declara totalmente suscrito el capital social y desembolsado en cuanto al 30 por 100, es decir, 3.000.000 de pesetas, y el 70 por 100 restante, es decir, 7.000.000 de pesetas, será desembolsado en metálico, en el plazo máximo de cinco años.

II. Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil de Navarra fue calificada con la siguiente nota: «El Registrador Mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defecto/s que impide/n su práctica: El valor de cada una de las acciones creadas en la ampliación de capital debe estar desembolsado al menos en un 25 por 100, lo que aquí no se cumple (art. 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas). Falta la notificación fehaciente exigida por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Al/a los anterior/es titular/es de la facultad de certificar. Se encuentran sin depositar, dentro del plazo establecido, cuentas anuales de la sociedad de ejercicio/s anterior/es. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley de Sociedades Anónimas, no

se puede practicar la inscripción pretendida sin que previamente se dé cumplimiento por el órgano de administración a la obligación de depositar las cuentas anuales de los ejercicios anteriores. El documento debe ser presentado con carácter previo ante la oficina liquidadora competente (art. 86 del Reglamento del Registro Mercantil). Pamplona, a 4 de enero de 1996. El Registrador. Firmado: Joaquín Rodríguez Hernández».

III. Don José Luis Iriarte Iriarte, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la entidad mercantil «Acxon, Correduría de Seguros, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que a tenor de lo que dispone el artículo 152, apartado 3 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 12 de la misma Ley, el desembolso certificado y constatado en la escritura presentada para su inscripción es completamente correcto, pues se acredita con el desembolso inicial de constitución de la sociedad y el siguiente de ampliación, que el 25 por 100 del capital social está desembolsado, lo que respondería a la obligación marcada en el artículo 12 antes citado, que no difiere de la que emana del artículo 152, pues señala con carácter genérico que el valor de cada una de las acciones de la sociedad (no sólo de las creadas por la ampliación) debe estar desembolsado en un 25 por 100 como mínimo y en este caso dicha premisa se ha cumplido, pues de los 10.000.000 de pesetas de capital social están desembolsados 3.000.000 de pesetas. 2.º Que como se desprende de la propia escritura, el anterior Secretario del Consejo de Administración se dio por notificado del nombramiento de la nueva Secretaria del Consejo de Administración, renunciando a oponerse a la práctica del correspondiente asiento en el Registro Mercantil y al plazo establecido al efecto en el artículo 111 del Reglamento de dicho Registro, entendiéndose que no se ha visto quebrantada la seguridad jurídica del anterior Secretario pues, además de estar presente en la Junta General, en la propia escritura se dio por notificado.

IV. El Registrador Mercantil, vistos los artículos 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, 111 del Reglamento del Registro Mercantil y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992 decidió mantener íntegramente la calificación realizada, e informó: 1.º Que tras la ampliación de capital, las acciones números 1 al 100 se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las acciones 101 al 1.000 se encuentran desembolsadas en cuanto al 20 por 100, incumpléndose lo dispuesto en el artículo 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas. Que no se trata de ampliación de capital mediante elevación del valor nominal de las acciones (Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991 y 26 de marzo de 1992) sino un aumento de capital mediante la creación de nuevas acciones, y no cabe el trasvase del capital desembolsado de unas acciones a otras, como se pretende. Que si el aumento de capital se acuerda mediante la creación de nuevas acciones, cada una de las nuevas acciones debe desembolsarse en cuanto a un 25 por 100 y sin que para ello pueda «utilizarse» el capital desembolsado de las acciones ya existentes. 2.º Que en lo referente al segundo de los defectos impugnados, el anterior titular de la facultad de certificar es el nombrado Secretario del Consejo de Administración de la sociedad el 13 de octubre de 1988, en la escritura de constitución de sociedad. En el apartado 6.º del otorgamiento de la escritura cuya calificación se recurre, se manifiesta que «el compareciente como Secretario del Consejo de Administración cesado, se da por notificado del nombramiento de nueva Secretaria del Consejo de Administración...» Sin embargo, el compareciente en la escritura es el recurrente y no el Secretario

saliente del Consejo de Administración. 3.º Que el recurso de reforma no fue presentado durante la vigencia del asiento de presentación que caducó el 22 de febrero de 1996, y el recurso se interpone el 4 de marzo de 1996. Que la falta de inscripción del título dentro de la vigencia del asiento de presentación o de la interposición del correspondiente recurso o de extensión de la anotación preventiva por defecto subsanable dentro de la vigencia del asiento de presentación hace que la sociedad haya quedado disuelta de pleno derecho y cancelados sus asientos por imposición de la Disposición Transitoria sexta, apartado 2 de la Ley de Sociedades Anónimas.

V. El recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que la vigencia del plazo señalado por el señor Registrador Mercantil no se acomodaba a lo establecido por la Ley, y por ello se creó una total inseguridad jurídica al considerar como fecha última de plazo el 4 de marzo, dos meses después de la calificación, y no la de 22 de febrero, fecha de caducidad del asiento de presentación. La designación de plazo por parte del Registrador choca con lo prescrito en el artículo 9.3 de la Constitución Española.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas; 111 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1597/1989, de 29 de diciembre; y las Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991, 2 de enero, 26 de marzo, 22 de mayo y 3 de noviembre de 1992 y 12 de marzo de 1993.

1. Se presenta en el Registro una escritura de elevación a público de acuerdos de una sociedad anónima, entre ellos el de aumento del capital social de su cifra inicial de 1.000.000 a 10.000.000 de pesetas, mediante la creación de 900 acciones nuevas de 10.000 pesetas de valor nominal cada una y desembolso de 2.000.000 de pesetas; y el de nombramiento de Consejeros y designación de cargos del Consejo de Administración.

El Registrador deniega el acceso de dicha escritura al Registro, entre otros defectos no recurridos, porque el valor de cada una de las acciones creadas en la ampliación del capital debe estar desembolsado al menos en un 25 por 100 (resulta que las acciones preexistentes se encuentran íntegramente desembolsadas, mientras que las nuevas acciones quedan desembolsadas únicamente en menos de dicho porcentaje); y porque falta la notificación fehaciente exigida por el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil al anterior titular de la facultad certificante.

2. Respecto del primer defecto, ha de tenerse en cuenta que la única exigencia que la Ley de Sociedades Anónimas formula en relación con los desembolsos mínimos, tanto en los casos de constitución de la sociedad como en los de aumento del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran queden desembolsadas, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de suscripción de las mismas (cfr. arts. 12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas) y ello, en los casos como el presente en que la ampliación se realiza no por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes que ya están íntegramente desembolsadas, sino por creación de nuevas acciones, se traduce en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el valor nominal de esas nuevas acciones quede desembolsado en tal porcentaje.

3. Por lo que se refiere al segundo de los defectos, cabe entender que las peculiares características de la hipótesis contemplada en el artículo 111 del

Reglamento del Registro Mercantil (certificación expedida por la misma persona que aparece como beneficiaria del acuerdo de nombramiento del cual se certifica), así como la necesidad de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles en los excepcionales supuestos en que acceden al Registro por simple documento privado, han determinado el establecimiento en dicho precepto reglamentario de la especial cautela ahora cuestionada, que posibilita, además, la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, su inscripción. Si se atiende a esa finalidad de la norma, la exigencia que contiene no sería de aplicación cuando se acreditara el consentimiento del anterior titular del cargo con facultad certificante al contenido de la certificación mediante, al menos, su firma legitimada notarialmente en dicha certificación o en documento separado (cfr. art. 111.2, redactado según Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio). Mas, en el presente caso, habida cuenta que —en contra de lo que afirma el recurrente— no comparece al otorgamiento de la escritura pública el cesado Secretario del Consejo de Administración, ni se acredita en debida forma su consentimiento al contenido de la certificación —sin que sea suficiente a tal efecto la circunstancia de que en ésta se exprese que estaba presente en la reunión en que se acordó su cese—, no puede considerarse satisfecha la exigencia debatida.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 31 de marzo de 1999.—El Director General, *Luis María Cabello de los Cobos y Mancha*.

Señor Registrador Mercantil de Navarra.

PUBLICADA EN EL *BOE* DE FECHA 11 de mayo de 1999.

COMENTARIO

La precedente Resolución trata de dos supuestos que ya han sido contemplados en varias ocasiones por la Jurisprudencia Registral:

1. Desembolso del 25 por 100 del valor nominal de las nuevas acciones.—Cuando se amplía el capital mediante la emisión de nuevas acciones es necesario que cada una de éstas esté desembolsada en —al menos— un 25 por 100 de su valor nominal. En el caso presente, la sociedad, que contaba con un capital de un millón de pesetas, efectúa una ampliación de nueve millones de los que solamente se desembolsan dos, y pretende utilizar el capital ya desembolsado de las acciones preexistentes para realizar una especie de «*trasvase*» entre ese capital anterior y el que ahora se aporta.

Es evidente que se vulnera lo dispuesto en los artículos 12 y 152.3 de la Ley de Sociedades Anónimas, puesto que la exigencia de desembolso mínimo se refiere al nominal de cada una de las nuevas acciones emitidas, y no a la suma del capital en su totalidad.

Naturalmente, se exceptúa el supuesto en que la ampliación de capital no se realice mediante la emisión de nuevas acciones, sino mediante la elevación del valor nominal de las que existan en el momento del acuerdo; hipótesis en

la que sí es posible aquel trasvase entre el capital preexistente y el de nueva aportación. Es a este supuesto al que se refieren las Resoluciones citadas en los «vistos» y que, por tanto, se interpretan *«a contrario»* en el caso presente.

Resoluciones de 18 y 19 de noviembre de 1991: La ampliación de capital se realiza mediante la elevación del nominal de cada una de las acciones preexistentes, de mil pesetas, íntegramente desembolsadas ya de antes, y que pasan a ser de tres mil quinientas pesetas con un desembolso del 28,57143 por 100, por aplicación de la cantidad que constituía el capital social liberado antes del acuerdo y futuro desembolso del resto en los próximos cinco años. Se admitió su inscripción considerando que...

«...La única exigencia relativa a desembolsos mínimos que formula la LSA, tanto en los casos de constitución como en los de ampliación posterior del capital social, es que cada una de las acciones que lo integran quede desembolsada, al menos, en un 25 por 100 de su valor nominal desde el momento de su suscripción (arts. 12 y 152.3.º LSA) y ello, en las hipótesis en que la ampliación se realiza por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes, se traduce exclusivamente en la necesidad de que, una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas quede desembolsado en tal porcentaje, siendo indiferente el medio para su consecución...»

En la duda acerca de si el desembolso mínimo del 25 por 100 en las ampliaciones se refiere al importe de la variación experimentada o al valor total después de la ampliación: *«...sólo la segunda alternativa... tiene verdadero fundamento... por tanto, si la cantidad anteriormente desembolsada por cada acción permite cubrir ese porcentaje mínimo del nuevo valor que se les atribuye, está plenamente satisfecha aquella exigencia, careciendo ya de respaldo legal la imposición adicional de un desembolso actual mínimo de parte del aumento...»*

En idéntico sentido se pronuncian las siguientes: **18 de febrero y 27 de mayo de 1992:** cuando la ampliación se realice *«por elevación del valor nominal de las acciones preexistentes»*, basta con que *«...una vez ejecutado el aumento, el nuevo valor nominal de cada una de ellas resulte desembolsado en un 25 por 100, siendo indiferente el medio para su consecución; por tanto, si la cantidad anteriormente desembolsada por cada acción permite cubrir ese porcentaje mínimo del nuevo valor que se les atribuye, está plenamente satisfecha aquella exigencia, careciendo en consecuencia de respaldo legal la imposición adicional de un desembolso actual, siquiera mínimo, de parte del aumento...»*

Ahora bien, estos casos constituyen la excepción a la regla general; cuando se emiten nuevas acciones, no se puede computar a efectos de su desembolso el capital preexistente que tuviese la sociedad.

2. Notificación al anterior titular del cargo con facultad certificante.—También se trata de un supuesto contemplado en numerosas ocasiones por otras Resoluciones anteriores: cuando pretende acceder al Registro el nombramiento de un nuevo titular de la facultad certificante (Secretario del Consejo, administrador único o mancomunado) mediante una certificación expedida por él mismo, y no por el anterior cargo certificante (que es precisamente el que figurará inscrito como titular de aquella facultad de formalizar los acuerdos sociales) se hace necesario adoptar algunas cautelas que protejan la veracidad del contenido del Registro, evitando que puedan llegar a inscribirse juntas falsas o puramente ficticias.

Como es lógico, el medio más idóneo consiste en mantener el tracto: que el nuevo cargo acceda al Registro mediante certificación expedida precisamente por quien figure inscrito como titular de la facultad certificante

(cfr. art. 109 RRM). Sin embargo, este sistema convierte en imprescindible la cooperación de dicho titular registral; como no son infrecuentes las disensiones o enfrentamientos en el seno de las sociedades, esa falta de cooperación podría paralizar la vida social, de modo que resulta necesario arbitrar medios que permitan prescindir del anterior titular. A esta finalidad apuntaba el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil en su primitiva redacción, del año 1989, al exigir una notificación fehaciente al «anterior titular» de la facultad certificante.

A nuestro juicio, los artículos 11, 109 y 111 reglamentarios implantaban un sistema basado en el Tracto Sucesivo, como regla general, y una excepción al tracto que debía funcionar mediante un sistema de notificación fehaciente, junto con un plazo en que se suspende la práctica de la inscripción mientras se acredita —en su caso— la interposición de una querrela de falsedad por el anterior titular de la facultad certificante.

Este sistema se justifica por la inseguridad de que adolece el Derecho Registral Mercantil en España en el cual la práctica totalidad de las inscripciones que se practican se basan en documentos privados; en certificaciones expedidas bajo la fe (privada, pero verdadera fe, en la práctica) del secretario del consejo o del administrador.

Rara vez los acuerdos del Consejo o de la Junta se documentan mediante acta notarial; cuando es así, el nombramiento de un nuevo titular de la facultad certificante no está sujeto al plazo de suspensión del artículo 111 reglamentario, como observó la Resolución de 2 de enero de 1992 (1), proclamando que resulta «...evidente la inaplicación del artículo 111 del Reglamento cuando el título inscribible es una escritura pública a la que sirve de base... la propia acta notarial de junta en que se adoptó aquél...». La causa de esta inaplicación también es evidente: cuando se levanta acta notarial el tracto se limita a comprobar que la reunión ha sido convocada por quien esté legitimado para ello, pero ya no afecta al cambio en la titularidad de la facultad certificante.

Sin embargo, la aplicación práctica de la norma del citado artículo 111, y la posterior reforma reglamentaria en 1996, han degradado por completo el sistema arriba descrito. Se olvida constantemente que la regla fundamental es el mantenimiento del tracto sucesivo, debido a la inseguridad que provoca la falta de presencia notarial en las deliberaciones de los órganos, y se considera el sistema de notificaciones subsidiario como una especie de obstáculo que debe salvarse a toda costa. La masificación en la prestación de la Fe Pública y razones de comodidad y pura conveniencia han convertido el sistema de notificaciones subsidiario en una formalidad huera, vacía de contenido, y que no aporta seguridad al sistema.

En primer lugar, la «notificación fehaciente» debería ser eso: fehaciente; esto es, debería entregarse en persona, por el notario, al anterior titular de la

(1) **Resolución de 2 de enero de 1992:** «...si se tiene en cuenta que en el caso debatido el título inscribible es una escritura pública a la que **sirve de base no la certificación privada expedida por el nombrado en el acuerdo que se documenta, sino la propia acta notarial de la Junta universal en la que se adoptó aquél, resulta evidente la inaplicación del artículo 111** del Reglamento del Registro Mercantil... téngase en cuenta, además, que en el caso debatido consta la voluntad unánime de los socios de dar al acta notarial el valor de acta de la Junta y que todos ellos han firmado la diligencia de su conclusión».

facultad certificante. En lugar de ello, la Jurisprudencia Registral comenzó por admitir la simple remisión por correo (2) aduciendo que las dificultades para practicar una notificación personal **«son insuperables»**, olvidando que esa notificación juega un papel de verdadera excepción al tracto sucesivo y, por ese motivo, no puede ser cumplida de manera ficticia, debiendo materializarse en la realidad.

En segundo lugar, la reforma del Reglamento del Registro Mercantil por Decreto de 19 de julio de 1996 ha consagrado legislativamente la corruptela consistente en remitir la notificación por correo, al remitirse, en cuanto a la forma de practicarla, al artículo 202 del Reglamento Notarial y, por último, termina convirtiéndola en una simple legitimación de firmas (cfr. el párrafo 2.º del nuevo art. 111) cuando establece que no se precisa la notificación: *«...cuando se acredite el consentimiento del anterior titular al contenido de la certificación mediante su firma legitimada en dicha certificación o en documento separado...»*

El voluntarismo del legislador reglamentario se nos antoja excesivo: una simple legitimación de firmas *«acredita»* el consentimiento del anterior titular. Al menos podía haber tenido la precaución de exigir que esas firmas se estamparan siempre en presencia del Fedatario, ya que el Reglamento Notarial (vid. sus arts. 256 y sigs.) permite, en ciertos casos, practicar esta legitimación sin necesidad de intermediación, por simple cotejo con otras firmas que se conserven en el protocolo.

También causa extrañeza esa afirmación tan optimista de que la notificación *«quedará cumplimentada y se tendrá por hecha en cualquiera de las formas expresadas en el artículo 202 del Reglamento Notarial»*. ¿Qué pretende nuestro legislador al establecer con frases tan rotundas una simple ficción legal? ¿Salir al paso de una reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo que no reconoce verdadera fehaciencia a las notificaciones que no se hagan personalmente? El lector puede comparar, por ejemplo, los trámites del expediente de dominio que exigen la citación por tres veces, *«una de ellas al menos personalmente»* de quienes figuren como titulares registrales, con el endeble sistema de nuestro actual artículo 111 y sacar sus propias conclusiones. Nuestra opinión es que la exigencia de notificación fehaciente (de verdadera notificación) al anterior certificante no es algo tan engorroso ni tan difícil de cumplir y que la finalidad pretendida con ello merecía un apoyo más riguroso

(2) Las **Resoluciones de 3 de noviembre de 1992 y 12 de marzo de 1993** consideraron, al unísono, que una notificación de las reguladas por el artículo 111 RRM es fehaciente si ésta es remitida por correo certificado con acuse de recibo, impuesto dicho certificado por el propio Notario:

«...dadas las innegables, cuando no insuperables, dificultades prácticas que toda notificación estrictamente personal plantea... ha de considerarse suficiente al efecto de tener por cumplido dicho mandato reglamentario, el acta notarial acreditativa de la remisión por correo certificado con acuse de recibo del documento en que se formaliza el nombramiento a inscribir, siempre que esta remisión se haya verificado al domicilio registral del anterior titular de la facultad certificante (vid. art. 138 en relación con el 38.1.2.º, ambos del Reglamento del Registro Mercantil) y, como ocurre en el caso debatido, resulta del acuse de recibo que el envío ha sido debidamente entregado en el domicilio señalado; ello, además, guarda congruencia con las especiales previsiones que para las notificaciones se prevén en la propia Ley de Enjuiciamiento Civil (vid. arts. 261 y sigs.)...»

por el legislador en lugar de dar cobijo a toda clase de corruptelas tendentes a desvirtuar la finalidad de la norma.

El problema no es solamente la falta de verdadera fehaciencia en estos medios de dar a conocer el cambio de titular certificante que han introducido la Jurisprudencia Registral, primero, y la reforma del Reglamento del Registro Mercantil, después. La cuestión fundamental, a nuestro juicio, es que se ha perdido de vista la función que desempeñaba aquella «*notificación fehaciente*», en su originario sentido, como excepción a la regla general —consagrada por el art. 109 RMM— que exige la observancia del tracto sucesivo en las personas que certifican de los acuerdos sociales. La notificación fehaciente es una excepción al cumplimiento de un principio registral fundamental (o si se quiere, un medio de restaurar el tracto) y, por ese motivo, no puede ser objeto de ninguna ficción legal o reglamentaria.

En el sistema español del Derecho de Sociedades se atribuye una verdadera Fe (una presunción de verdad) a quien ostenta la facultad de certificar de los acuerdos de los órganos sociales. No se trata de una verdadera Fe Pública, pero, en la práctica, hace las veces de ésta. Prácticamente todos los acuerdos sociales llegan al Registro en base a la «elevación a público» de un documento privado: la certificación del secretario o administrador. Esta atribución de Fe (de fehaciencia) a documentos privados librados por un particular ha de tener un contrapeso y lo tenía, en el tracto sucesivo y en la legitimación registral, al exigir el artículo 109 que el certificante esté previamente inscrito en el Registro. No debe desvirtuarse de tal modo el sentido del artículo 111, que se limitaba originariamente a establecer una prudente excepción al tracto para los casos en que aquel certificante inscrito negase su cooperación, convirtiéndolo, como es ahora, en una mera ficción reglamentaria.

Por este motivo nos sorprende la afirmación (no sabemos si ingenua o irónica) que formula la Resolución que da pie a este comentario cuando considera como «*excepcionales*» los supuestos en que los actos inscribibles acceden al Registro por medio de documentos privados. Es todo lo contrario: casi todos los actos inscribibles acceden mediante un documento privado: la certificación expedida por el secretario o el administrador. Las escrituras públicas que se presentan en el Registro se limitan a protocolizar dicha certificación, pero sabemos que eso no la convierte en documento público. Lo cierto es que se confunde el vehículo (escritura) con el contenido (la certificación) y que un documento privado protocolizado sigue siendo un documento privado a todos los efectos.

No nos dejemos engañar por la inefable terminología del Reglamento del Registro Mercantil, el cual constantemente menciona la «*elevación a público de los acuerdos sociales*»; esa «*elevación*» no es más que la simple protocolización de un documento privado: la certificación expedida por el secretario o el administrador, que es donde se contienen dichos acuerdos y a cuyo contenido (el de la certificación, no el de la escritura) es al que nuestro Reglamento atribuye una presunción de fehaciencia.

Solamente cuando esa elevación a público se hace tomando como base el acta notarial (de la Junta o de la reunión del Consejo) podemos decir con propiedad que los acuerdos sociales han accedido al Registro mediante un documento público.

J. G. G.